

RESOLUCIÓN DE 16 DE FEBRERO DE 2009 LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS, POR LA QUE SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE REFACTURAR A LA TOTALIDAD DE LOS USUARIOS DE TARIFAS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOCIAL Y DOMESTICA (HASTA 10kW DE POTENCIA CONTRATADA) SUMINISTRADOS POR “ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U.” EN ANDALUCÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de julio de 2008 entraron en vigor las nuevas tarifas eléctricas, mediante la *Orden ITC/1857/2008* del *Ministerio de Industria, Comercio y Turismo*. Dichas tarifas estuvieron vigentes hasta la entrada en vigor, con fecha de 1 de enero de 2009, de las nuevas tarifas eléctricas que fueron revisadas por el *Ministerio de Industria, Comercio y Turismo* mediante la *Orden ITC/3801/2008*. Las tarifas aprobadas son de aplicación a los consumos eléctricos efectuados a partir de la fecha de entrada en vigor, esta inclusive, hasta la fecha que una nueva disposición determine.

SEGUNDO. Con fecha de 1 de noviembre de 2008, por parte del *Ministerio de Industria, Comercio y Turismo*, se estableció mediante disposición adicional incluida en el *Real Decreto 1578/2008*, de 26 de septiembre, la obligatoriedad de que la facturación de las tarifas de suministro de energía eléctrica social y domésticas (hasta 10 kW de potencia contratada) se efectuase por la empresa distribuidora mensualmente, llevándose esto a cabo con base en la lectura bimestral de los equipos de medida instalados al efecto.

TERCERO. Con motivo del cambio de periodo de facturación citado en el punto anterior, “Endesa Distribución S.L.U.” pasó a emitir facturas de periodo mensual en base a la fecha de la última factura emitida. Dichas facturas afectan a los abonados a las tarifas *S, 1.0, 2.0.1, 2.0.2. y 2.0.3* tengan o no discriminación horaria.

CUARTO. Con motivo de las noticias aparecidas en medios de comunicación referentes a supuestas anomalías, en las últimas facturaciones de consumo eléctrico, así como las reclamaciones presentadas por algunos usuarios en las Delegaciones Provinciales de esta Consejería, por parte de esta Dirección General, con fecha de 29 de enero de 2009, se procedió a la apertura de un expediente informativo con el objeto de esclarecer las actuaciones llevadas a cabo en este sentido por las empresas distribuidoras que operan en la Comunidad de Andalucía, entre ellas ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U.

Dicho expediente informativo fue notificado a las citadas empresas a efectos de que en el plazo de 5 días naturales comunicasen a esta Dirección General el método de cálculo empleado para la estimación de los consumos, así como la normativa de aplicación, finalizando dicho plazo, en concreto para ENDESA, el pasado 10 de febrero de 2009.

QUINTO. Con fecha de 11 de febrero de 2009, se presenta ante el registro general de esta Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, escrito de “Endesa Distribución Eléctrica S.L.U.” en el que, en resumen, hace las siguientes manifestaciones con respecto al expediente informativo abierto:

1º) *“Que ante la ausencia de una normativa sectorial, procedió a utilizar su mecanismo de estimación que ha venido utilizando históricamente y que por tanto puede ser considerado como suficientemente apropiado y robusto”*. Se anexa procedimiento de cálculo para estimar el consumo eléctrico.

2º) Respecto al mecanismo de estimación utilizado por Endesa, indica que *“no existe una normativa homogénea sobre la metodología a utilizar para realizar estimaciones”*.

Endesa, hace asimismo referencias a las observaciones que UNESA hizo en el tramite de audiencia dado por el Consejo de Estado al RD 1578/2008, de 26 de septiembre, que en concreto son las siguientes: *“la falta de regulación de elementos esenciales como pueden ser los criterios uniformes para la determinación de los importes a facturar los meses en los que no existe lectura, que permitan llevarla a cabo de forma adecuada, y que eviten posibles reclamaciones posteriores por parte de los consumidores. En consecuencia, dadas las omisiones señaladas sería necesario la aprobación de una norma en la que se estableciera la forma en que deba realizarse la referida facturación, norma que podría ampararse en la habilitación legal contenida en la Disposición Final segunda del proyecto de Real Decreto”*

3º) Que UNESA *“ha remitido al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio una propuesta de norma para su consideración y publicación si lo considera oportuno, que establece un mecanismo de estimación homogéneo a nivel sectorial y se basa, como no puede ser de otro modo, en los mismos principios que el mecanismo de estimación utilizado por Endesa”*.

4º) Que los clientes existentes de Endesa en Andalucía agrupados por tarifas y con potencia inferior a 10 kW de potencia contratada son los siguientes:

TARIFA	CLIENTES
SOCIAL	2.668
1.0	27.603
1.0 DH	315

2.01	657.483
2.01DH	6.196
2.02	2.514.159
2.02DH	108.057
2.03	633.115
2.03DH	38786
TOTAL	3.988.382

5º) Que el Sistema Comercial de Endesa (SCE) calcula los consumos estimados, mediante la siguiente metodología:

El sistema de estimación considera el consumo medio anual, correspondiente al año anterior (CM), y el consumo histórico promedio entre igual periodo del año anterior y el mes siguiente (CA). Una vez calculados estos valores y aplicados al periodo concreto de facturación, el sistema elige el menor de los dos consumos anteriores y le aplica un coeficiente de 0,7, determinado por Endesa. Este coeficiente se aplica con la finalidad de minimizar el número de clientes disconformes, por entender que la estimación de consumo realizada era superior a su consumo real.

Esta metodología de cálculo es igualmente necesaria para poder remitir a la Comisión Nacional de Energía los datos exigidos por el *RD 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.*

SEXTO. Tras haber analizado varias facturas de las emitidas por Endesa Distribución Eléctrica, SLU, así como las manifestaciones realizadas al expediente informativo sobre los criterios de estimación de consumos y facturación que ha aplicado la distribuidora, se constata lo siguiente:

- A) En cuanto a las manifestaciones realizadas por ENDESA sobre la metodología utilizada para el cálculo de los consumos estimados, debe indicarse que este hecho está siendo objeto de un expediente informativo por parte de la Administración General del Estado, quien ostenta las competencias para

desarrollar los criterios para la estimación de consumos, en base a lo establecido en el artículo 2 apartado 2.c) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico

- B) Los consumos de energía estimados y facturados han sido calculados por ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U en base a consumos históricos del año anterior y consumos promedio anuales a los que se les aplica un coeficiente de 0,7, a iniciativa propia de ENDESA, lo que implica la minoración de los consumos estimados en un 30%.
- C) La tarifa eléctrica vigente hasta el 31-12-2008 es inferior a la vigente a partir del 1-1-2009.
- D) Existe un perjuicio económico a los consumidores ya que la infraestimación de los consumos, según el coeficiente indicado anteriormente, que comprendan parte o todo el periodo en el año 2008 y que se regularizan con lectura real en 2009, supone facturar consumos realizados en 2008 con la tarifa correspondiente a 2009, más elevada.
- E) Por otro lado, existe un perjuicio económico adicional, debido a que la liquidación bimestral, con lecturas reales de los excesos de consumo sobre el consumo promedio diario equivalente a 500 kWh en un mes, ha sido facturada mediante el prorrateo del recargo únicamente en el periodo comprendido entre lectura estimada y la última lectura real, cuando deben prorratearse según los días de permanencia en 2008 y 2009 para la totalidad del periodo entre lecturas reales.
- F) El término de potencia se ha aplicado correctamente asignando un mes a la facturación estimada y otro a la real con el prorrateo si procede.
- G) Las consideraciones anteriores son válidas independientemente de que exista o no discriminación horaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Las actividades que se desarrollan dentro del sistema eléctrico nacional, entre ellas la de suministro de energía eléctrica, se encuentran regulados mediante la *Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.*, así como el desarrollo reglamentario de la anterior ley dado por el Título VI del *Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regula las actividades de transporte, distribución, comercialización y procedimiento de autorización de instalación de energía eléctrica.*

SEGUNDO. Las competencias autonómicas en materia de energía se encuentran

establecidas en el Título II, Capítulo II, artículo 49.1 a) de la *Ley Orgánica 2/2007*, de 19 de marzo, *de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía*. Esta Dirección General de Industria, Energía y Minas es, dentro de la Junta de Andalucía y de acuerdo con el *Decreto del Presidente 10/2008*, de 19 de abril, *de las Vicepresidencias y sobre reestructuración de Consejerías* y el *Decreto 117/2008*, de 29 de abril, *por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa*, el órgano sobre el que recaen las dichas competencias, ya que lo aquí planteado es una cuestión que afecta a las ocho provincias andaluzas.

TERCERO. Los criterios sobre estimación de consumos se establecen en el artículo 82 del *RD 1955/2000*, de 1 de diciembre, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica*, y en la *Resolución de 20 de diciembre de 1988*, de la *Dirección General de la Energía por la que se establece el sistema de lectura y facturación de energía eléctrica para determinados abonados en baja tensión*. En ambas disposiciones se indica que la estimación de consumos debe hacerse en base a “los promedios históricos del año anterior” o “mismo periodo del año anterior” respectivamente.

CUARTO. Por ser competencia de la Administración General del Estado la regulación de la estructura de precios establecida en el artículo 2 apartado 2.c) de la *Ley 54/1997*, de 27 de noviembre, corresponde al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio desarrollar los criterios para la estimación de consumos a aplicar en las facturas mensuales sin lectura real.

QUINTO. Que entre los principios generales del derecho figura el principio de equidad, como un elemento tendente a lograr una aplicación de las normas, sensible a las particularidades de los casos. Dicho principio interviene como criterio interpretativo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 3º del C.C. y, puede invocarse como factor ponderativo cuando la norma aplicable no se adapte concreta y claramente al caso controvertido. (STS 10 diciembre de 1979).

SEXTO. En lo que se refiere a esta resolución, es de aplicación directa el artículo 98 del citado Real Decreto 1955/2000, que establece que *“las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifa, o de acceso a las redes, o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro...”*

Vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho arriba detallados, esta Dirección General, en el uso de sus competencias, y a propuesta del Servicio de Energía

RESUELVE

PRIMERO. Imponer la obligación a “Endesa distribución S.L.U.” para con la totalidad de los usuarios de energía eléctrica en las tarifas *Social, 1.0, 2.0.1, 2.0.2. y 2.0.3*, con o sin discriminación horaria, dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de refacturar todas las facturas con parte o todo el periodo correspondiente a consumo estimado en 2008 y que se haya regularizado con lectura real en 2009.

SEGUNDO. La refacturación se hará regularizando el consumo entre dos lecturas reales con criterio de equidad, consistente en la distribución diaria uniforme de consumos en el periodo considerado, calculada como el consumo entre dos lecturas reales dividido por el número de días entre las mismas y aplicando a cada día la tarifa que proceda.

Esta regularización se aplicará tanto al término de energía como al recargo por exceso de consumo.

TERCERO. La diferencia que resulte entre la factura inicialmente emitida y la calculada conforme a los criterios especificados en los apartados anteriores, deberá incorporarse a la primera facturación ordinaria que se realice a partir del 16 de marzo de 2009. Dicha refacturación incluirá el ajuste de los impuestos que le sean de aplicación.

Para mayor claridad y comprensión por el usuario, la primera facturación en la que se produzca la regularización deberá desglosar por conceptos la cantidad regularizada, indicando que la regularización es en aplicación de esta Resolución, que deberá citarse expresamente. (Resolución de la DGIEM de la Junta de Andalucía de 16 de febrero de 2009).

CUARTO. ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L.U. acreditará ante esta Dirección General el efectivo cumplimiento de esta resolución, presentando quincenalmente, relación acumulada desde origen de las liquidaciones realizadas agregadas por provincia y total de Andalucía, indicando para cada tarifa afectada el número de usuarios refacturados y la devolución agregada para el total de usuarios refacturados. Asimismo remitirá información suficiente en soporte digital que permita comprobar a esta Dirección General que la refacturación ha sido realizada de forma correcta.

SEXTO. Mientras tanto no se determine por el MITYC una metodología para la estimación de consumos, cuando coexistan dos tarifas distintas en el periodo comprendido entre dos lecturas reales, ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U, estará obligada a refacturar conforme al criterio establecido en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114.2 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Sevilla, a 16 de febrero de 2009

LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS



Fdo. Eva María Vázquez Sánchez